



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0221209

BARRANQUILLA 16 septiembre 2025.

SEÑOR
ANONIMO

BARRANQUILLA
En referencia al Radicado No. EXT-QUILLA-2025-0174765

Asunto: RESPUESTA EXT-QUILLA-2025-0168073//0174765//0174116 QUEJA RUIDO MOLESTO PERROS.

Cordial saludo.

En atención a su solicitud contenida en el asunto de la referencia, me permito informarle que mediante auto de fecha 03 de septiembre 2025, este Despacho resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la querella policiva por no cumplir con los requisitos formales consagrados en el artículo 2.2.8.18.3.1 del Decreto 768 de 2025.“...

Artículo 2.2.8.18.3.1. Improcedencia de la acción de policía en averiguación. La acción de policía procede exclusivamente en contra de personas determinadas o determinables, por lo que no existirán procesos de policía en averiguación...”

SEGUNDO: Vencido el término sin que se haya subsanado el motivo de inadmisión ARCHIVAR definitivamente, sin perjuicio de ser reabierta nuevamente la presente querella policiva con tenida en el expediente Radicado con el numero 164-2025.

Anexo a la presente auto de fecha 03 de septiembre de 2025.

Atentamente,

LYLIA MARIA HERRERA PERINAN

INSPECCIÓN TERCERA

Aprobado el: 16/septiembre/2025 10:37:48 a. m.

Hash: CEE-01388171549fe1cfec1c3c04ee0f943617ad1072

Anexo: 1

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Adier Chen Oliveros Carpintero	aoliveros [15/septiembre/2025 03:11:15 p. m.]



Aprobó	Lylia Maria Herrera Perinan	lherrera [16/septiembre/2025 10:37:48 a. m.]
--------	-----------------------------	--

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

**INSPECCION TERCERA DE CONCIVENCIA Y PAZ DEL DISTRITO DE
BARRANQUILLA
CALLE 45B No. 19-09, Barrio San José**

Barranquilla, 03 de septiembre de 2025

INFORME SECRETARIAL

Señor Inspector, paso a su Despacho querella policiva, Radicada con el número **164-2025** presentada a través de ventanilla virtual con el número de registro EXT-QUILLA-2025-0168073//0174765//0174116 por ANONIMO identificado con cedula SIN REGISTRO en calidad de quejoso y como parte infractor (a) sin identificar por un comportamiento contrario a la tenencia responsable de animales, según lo señalado por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Lo anterior para su conocimiento.



Adier Oliveros Carpintero
Secretaría

Barranquilla D.E.I.P, 03 de septiembre de 2025

Ingresa al despacho Querella Policiva, por presuntos comportamientos contrarios a tenencia responsable de animales, contemplado el Artículo 117 de la ley 1801 de 2016, que reza lo siguiente " describe los comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales; la querella fue presentada a través de ventanilla virtual con los números de registro EXT- QUILLA-2025-0168073//0174765//0174116 por ANONIMO identificado con cedula SIN ESPECIFICAR en calidad de quejoso y como parte infractor (a) sin identificar por un comportamiento contrario a la tenencia responsable de animales, obstante el quejoso no aporta nombre ni identificación de los presuntos infractores.

La Inspectora de Tercera de Convivencia y Paz, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 1801 de 2016, procede a realizar el análisis de los requisitos mínimos para dar trámite al proceso policivo.

El articulo 238; determina que este código se complementará con los reglamentos expedidos por las autoridades de policía, mismos que deben estar acordes con lo contemplado en la constitución y la ley.

ARTÍCULO 238. REGLAMENTACIÓN. El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía.

La Acción Policiva, inicia de oficio o a solicitud de parte y tiene como fin resolver todo conflicto que se suscita por acciones que van en contra de la convivencia, mediante un proceso verbal, sumario y eficaz, así como lo determina el artículo 215 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 215. Acción de Policía. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Así las cosas, habiendo analizado el escrito presentado y en atención a que el trámite se realiza en sede jurisdiccional, y que los vacíos que existan en la Ley 1801 de 2016, se aplicará lo dispuesto en Decreto 768 de 2025.

"...Artículo 2.2.8.18.3.1. Improcedencia de la acción de policía en averiguación. La acción de policía procede exclusivamente en contra de personas determinadas o determinables, por lo que no existirán procesos de policía en averiguación..."

En virtud de lo anterior, se requiere al peticionario informe los nombres e identificación, de los presunto infractores, con el fin de garantizar el debido proceso en todas las actuaciones administrativas.

La Inspectora de Tercera de Convivencia y paz, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, dará aplicación a lo dispuesto en el **Artículo 2.2.8.18.4.7. del decreto 0768 de 2025 Inadmisión y rechazo de las querellas.** Cuando se presente una querella, la autoridad respectiva verificará en su contenido la existencia de una perturbación o de un despojo, así como la competencia territorial y funcional, de igual manera verificará el cumplimiento siquiera sumariamente de alguno de los requisitos contenidos en el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016. Realizada la verificación y de cumplirse con los requerimientos mencionados se procederá con lo establecido en el artículo 223 de la mencionada Ley. En caso contrario, se señalarán las falencias que adolezca mediante auto de policía que se comunicará tal como lo dispone el presente decreto en el artículo 2.2.8.18.2.18. y se inadmitirá a efectos de que sea subsanada por una sola vez dentro de los dos días siguientes so pena de rechazo. En consecuencia, se declarará inadmisile la demanda hasta que no se reúnan los requisitos formales. Para ello, se deberá subsanar la falta en un término de dos (2) días, so pena de rechazo.

Que, en mérito de lo expuesto, La Inspección Tercera de Convivencia y Paz de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la querella policiva por no cumplir con los requisitos formales.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (2) días para subsanar la querella, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el termino sin que se haya subsanado el motivo de inadmisión ARCHIVAR definitivamente, sin perjuicio de ser reabierta nuevamente la presente querella policiva contenida en el expediente Radicado con el numero 164-2025

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LYLIA HERRERA PERINÁN

Inspectora Tercera de Convivencia y Paz



SIC-CERT03099

